

capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria.

Este Servicio Territorial de Lugo ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Quiroguesa, S. A.» la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea a 20 KV denominado «Aguas Mesta-Paradela» y derivaciones a Parada, Santa Andrea, Margaride, San Pedro de Lor y Carballo sobre apoyos de hormigón armado y vibrado, conductor LA-56, de 54,6 milímetros cuadrados de sección y con una longitud de 5.024 metros, siendo las siguientes derivaciones: Derivación a Cobas, 438 metros; derivación a San Pedro, 672 metros; derivación a Santa Andrea, 50 metros; derivación a Margaride, 234 metros; derivación a Hostal Río Lor, 120 metros; derivación a Paradela, 228 metros, y derivación a Carballo, 667 metros, siendo la longitud total de 7.433 metros.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 20 de mayo de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial.—2.418-D.

**17881** *RESOLUCION de 24 de mayo de 1983, del Servicio Territorial de Industria de Lugo, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria de Lugo, a petición de «Eléctrica Quiroguesa, Sociedad Anónima», con domicilio en Quiroga (Lugo), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2634/1980, de 31 de julio, sobre transferencias de competencias de la Administración del Estado a la Junta de Galicia en materia de industria.

Este Servicio Territorial de Lugo ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica Quiroguesa, S. A.» la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Centro transformación de 50 KVA, tipo intemperie, sobre poste de hormigón de 13 metros de altura, 20.000 V/398/230 V  $\pm$   $\pm$  5 + 7,5 por 100 en Torbeo y Moreiras de Abajo, Ayuntamiento de Ribas del Sil, para mejorar el suministro eléctrico en el pueblo de Torbeo.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Lugo, 24 de mayo de 1983.—El Jefe del Servicio Territorial.—2.417-D.

## COMUNIDAD VALENCIANA

**17882** *ORDEN de 20 de abril de 1983 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se otorga autorización administrativa temporal para la instalación, con carácter experimental, de un establecimiento de piscicultura marina, situado frente a la playa de Tabernes de Valldigna (Valencia).*

Visto el expediente número 232/83 sobre solicitud de autorización para la ocupación de 380 metros cuadrados en zona de dominio público, situado frente a la playa de «Tabernes de

Valldigna» (Valencia), figurando como peticionario Vicente Rafael Hernández Sanmartín (DNI 19.743.988), en nombre propio y como promotor de la Sociedad Cooperativa Sauseva («Sociedad de Acuicultores, Sección Experimental de Valencia»).

Vistos los informes favorables emitidos por el Instituto Español de Oceanografía, San Pedro del Pinatar (Murcia), así como de la Comandancia Militar de Marina de Valencia, conforme al proyecto y Memoria presentados, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Orden de 31 de diciembre de 1973, reguladora de las concesiones, autorizaciones, vigilancia e inspección de los establecimientos de piscicultura marina, y de acuerdo con las competencias transferidas por el Real Decreto 3533/1981, de 29 de diciembre, y en uso de las facultades que tengo atribuidas por el Reglamento de Régimen Interno del Consell, esta Consejería de Agricultura ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede autorización administrativa para la instalación de un establecimiento de piscicultura marina frente a la playa de «Tabernes de Valldigna» (Valencia), a don Vicente Rafael Hernández Sanmartín, en nombre propio y como promotor de la Sociedad Cooperativa Sauseva («Sociedad de Acuicultores Unidos, Sección Experimental de Valencia»).

Segundo.—De acuerdo con el proyecto y Memoria presentado por el peticionario, la autorización comprenderá una superficie a ocupar de 380 metros cuadrados de zona de dominio público, sito en la playa de Tabernes de Valldigna.

Las marcaciones y situación geográfica, tomadas de la Carta Náutica número 47, Cabo Tiñoso a Cabo Canet son: Número 18°-W al faro de Cullera; W al Monte de las Cruces (Sierra de las Agujas) playa de Tabernes de Valldigna. El área de ocupación pertenece al Distrito Marítimo de Gandía VA-Z.

Situación geográfica: 1° 06' 11" W; L 39° 05' 7" N; distancia a la costa 1,4'; distancia al faro de Cullera 4,6'.

Tercero.—La autorización se concede con carácter temporal, a título de precario, por un periodo de un año, y con el objetivo de efectuar los estudios y mejoras de las técnicas de reproducción y engorde acelerado de las especies que se relacionan en el anexo I de esta Orden.

La autorización podrá ser declarada caduca, sin derecho a indemnización alguna, en caso de fuerza mayor o utilidad pública.

Cuarto.—El sistema de cultivo de peces se efectuará en jaulas flotantes, semiflotantes y sumergidas, debiéndose ajustar en todo momento, tanto los métodos de cultivo como el establecimiento y demás al proyecto.

Las jaulas estarán enclavadas en zona de profundidad comprendida entre los 10 y 14 metros.

Quinto.—Para su fácil identificación, localización y vigilancia, el establecimiento piscícola deberá tener, en lugar visible, un letrero con la inscripción «establecimiento piscícola marino, prohibido pasar»; asimismo deberá figurar el número de matrícula seguido del número de inscripción del establecimiento en el libro-registro correspondiente de la Comandancia Militar de Marina.

Sexto.—El establecimiento piscícola deberá estar totalmente balizado. Este balizamiento correrá a cargo de los concesionarios, de acuerdo con las directrices dadas para cada caso por la autoridad de Marina.

Séptimo.—El concesionario está obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas a materia laboral y cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en la materia.

Octavo.—Limitaciones del uso y disfrute públicos: se prohíbe ejercer la pesca con cualquier tipo de arte por personas ajenas al establecimiento.

Noveno.—La iniciación de los ensayos y los resultados de éstos, se comunicarán a la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, la que podrá inspeccionar en todo momento por medio de su personal técnico y científico la marcha de sus experiencias.

Décimo.—El concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado y no destinar la concesión ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en ella se determina, no pudiéndose tampoco arrendar.

Undécimo.—El concesionario tiene la obligación de dejar expeditas las zonas de servidumbre de paso, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Duodécimo.—El concesionario se obliga a franquear la entrada en el establecimiento a los Inspectores y Técnicos de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como a los de Sanidad.

Decimotercero.—El concesionario se obliga al cumplimiento de todo lo dispuesto en la normativa vigente sobre la materia, y en concreto a lo establecido en la Orden de 31 de diciembre de 1973.

### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valencia, 20 de abril de 1983.—El Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, Manuel Tarancón Fandos.